

# Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercei<br>los Lineamientos Generales en Materia   |   |
|---|---|
| Administrativa (PRA/06/2021/2³-I)  Las partes o secciones clasificadas  Fundamentación y motivación  Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Accella Información Pública del estado de Veracru Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y a la Ley Número 316 de Protección de El Personales en Posesión de Sujetos Obligipara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Ltrigésimo octavo, quincuagésimo septimo, y sexagésimo tercen los Lineamientos Generales en Materia |   |
| (PRA/06/2021/2ª-I)  Las partes o secciones clasificadas  Fundamentación y motivación  Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Accella Información Pública del estado de Veracru Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y a la Ley Número 316 de Protección de Dersonales en Posesión de Sujetos Obligipara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Ltrigésimo octavo, quincuagésimo sequincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercellos Lineamientos Generales en Materia    | lidad   |
| Las partes o secciones clasificadas  Fundamentación y motivación  Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Accella Información Pública del estado de Veracru Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y a la Ley Número 316 de Protección de El Personales en Posesión de Sujetos Obligipara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Ltrigésimo octavo, quincuagésimo sequincuagésimo septimo, y sexagésimo tercen los Lineamientos Generales en Materia                    |   |
| Fundamentación y motivación  Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Accella Información Pública del estado de Veracru Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y a la Ley Número 316 de Protección de Dersonales en Posesión de Sujetos Obligipara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Litrigésimo octavo, quincuagésimo septimo, y sexagésimo tercer los Lineamientos Generales en Materia   |   |
| la Información Pública del estado de Veracru Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y a la Ley Número 316 de Protección de Dersonales en Posesión de Sujetos Oblig para el Estado de Veracruz de Ignacio de la L trigésimo octavo, quincuagésimo s quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercer los Lineamientos Generales en Materia  |   |
| Clasificación y Desclasificación de la Informa así como para la elaboración de las Versi Públicas. Son datos personales que únicamente puede revelados con autorización de sus titulares fueron otorgados únicamente para finalidade trámite y desahogo del procedimiento responsabilidad administrativa.   | uz de<br>42 de<br>Datos<br>Jados<br>Jave;<br>exto,<br>ro de<br>a de<br>ación,<br>jones<br>n ser<br>que<br>es de |
| Firma de la magistrada Mtra. Luisa Samaniego Ramírez.   |   |
|   |   |
| Fecha y número del acta de la 24 de octubre de 2022 sesión del Comité  ACT/CT/SO/10/24/10/2022  |   |



**PRA:** PRA/06/2021/2ª-I DEL ÍNDICE DE ESTA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### **AUTORIDAD RESOLUTORA:**

MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa, Veracruz, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, VISTOS para resolver, sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave atribuida a los ciudadanos 1) Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ex Secretario de Educación de Veracruz, y 2) Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ex Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, en razón del turno del expediente de responsabilidad administrativa número PRA 71/2020, según oficio CGE-DGTAyFP-0458/2021 signado por la autoridad substanciadora Maestro Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado. En cumplimiento al artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz aplicado supletoriamente en términos del numeral 118 de la Ley General de la Ley de Responsabilidades Administrativas en concatenación con el diverso 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, se emite sentencia en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES.

1

1. Acuerdo de inicio de investigación. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en seguimiento a las solicitudes de información y observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, se notificó a la Contraloría General del Estado de Veracruz y a la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales por parte de la Auditoría Superior de la Federación el Pliego de Observaciones con clave de acción 2017-A-30000-15-1471-06-001 contenida en el informe individual de la Auditoría número 1471-DE-GF denominada "Participaciones Federales a Entidades Federativas", determinado por la Auditoría Superior de la Federación en la fiscalización de la cuenta pública dos mil diecisiete, con el que se da inicio al procedimiento de investigación administrativa, registrándose dicho asunto bajo el expediente número CG/OIC-SEV/ASF-004/2019. 1

2. Acuerdo de calificación. El treinta de septiembre de dos mil veinte se emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa derivado las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa CG/OIC-SEV/ASF-004/2019 del índice del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, derivado de la no solventación del resultado número cuatro del pliego de observaciones con clave 2017-A-30000-15-1471-06-001 de la Auditoría número 1471-DE-GF denominada "Participaciones Federales a Entidades Federativas", por el cual, la ciudadana Sofía Ramírez Martínez, Titular del Órgano Interno de Control determinó la presunta existencia de falta administrativa grave atribuible a los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, entonces

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 34 a 36 del Anexo PRA 71/2020



Secretario de Educación de Veracruz y Oficial Mayor de dicha Secretaría respectivamente, ordenándose se procediera a elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa. <sup>2</sup>

- 3. Elaboración del informe de presunta responsabilidad administrativa. El treinta de septiembre de dos mil veinte se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa relativo al expediente CG/OIC-SEV/ASF-004/2019 derivado de la no solventación del pliego de observaciones respecto de la auditoría número 1471-DE-GF de la cuenta pública dos mil diecisiete, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz.<sup>3</sup>
- 4. Recepción del Informe Responsabilidad de **Presunta** Administrativa. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, dictó acuerdo de recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa derivado de la no solvatación del pliego de observaciones respecto de la Auditoría número 1471-DE-GF, de la cuenta pública dos mil diecisiete, expediente CG/OIC-SEV/ASF-004/2019 en contra de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física derivado de su desempeño como Secretario de Educación de Veracruz y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, derivado de su desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría en cita. 4
- **5. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte el Director General de Transparencia, Anticorrupción y

3

DAPT

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 219 a 223 del Anexo PRA 71/2020

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 2 a 13 del Anexo PRA 71/2020

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 224 a 225 del anexo PRA 071/2020

Función Pública de la Contraloría General del Estado tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa derivado de la no solventación del pliego de observaciones respecto de la auditoría número 1471-DE-GF de la cuenta pública dos mil diecisiete, del expediente CG/OIC-SEV/ASF-004/2019 en contra de los ciudadanos Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ex Secretario de Educación de Veracruz y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ex Oficial Mayor de la Secretaría en cita, registrándose el procedimiento de responsabilidad administrativa 071/2020 en el Libro de Gobierno que lleva esa Dirección.5

**6. Audiencia inicial.** Previo emplazamiento a los presuntos responsables, en fechas once de febrero de dos mil veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, tuvieron verificativo las audiencias iniciales del expediente número PRA 71/2020, con fundamento en el numeral **208 fracción V** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, habiendo rendido los presuntos responsables sus declaraciones por escrito y ofrecieron las pruebas que ahí se detallaron respectivamente. <sup>6</sup>

7. Acuerdo de remisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno el ciudadano Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, al haber tenido por cerradas las audiencias iniciales del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 71/2020, con fundamento en el numeral 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenó turnar el citado expediente en original al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, lo que se notificó a los presuntos responsables atendiendo al numeral 193 fracción IV de la Ley General en comento.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Foja 226 a 227 del anexo PRA 071/2020

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 233 a 237 y 266 a 273 del anexo PRA 071/2020

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 321 a 322 del anexo del PRA 71/2020



8. Presentación ante el Tribunal. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio CGE-DGTAyFP-0458/2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno signado por el ciudadano Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, habiéndose turnado el asunto a esta Segunda Sala, con fundamento en el artículo 209 fracción I de la LGRA.

9. Admisión del procedimiento de responsabilidad ante esta Segunda Sala. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno esta Sala emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 07/2020 para dar trámite la presunta responsabilidad administrativa por la conducta atribuible a los presuntos responsables Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz: 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quedando radicado ante esta Segunda Sala bajo el número PRA/06/2021/2a-I.9

10. Admisión del material probatorio, apertura del período de alegatos y turno. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, en ese mismo auto se apertura el periodo de alegatos, teniéndose por formulados los de los presuntos responsables por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que el Titular del Órgano Interno de Control de la

5

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 1 a 2 del expediente PRA/06/2021/2<sup>a</sup>-I

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 12 a 13 del expediente P.R.A/06/2021/2ª-I

Secretaría de Educación rindiera sus alegatos, cerrándose la fase de instrucción, y sin mayor trámite se turnaron los autos a la suscrita para resolver, en términos de lo dispuesto por el artículo **209** fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>10</sup>

#### CONSIDERACIONES

Primero. Competencia. La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de que en el informe de presunta responsabilidad fue señalada la falta administrativa de desvió de recursos públicos contenida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que es considerada como grave, pues se determinó un probable daño a la hacienda pública federal, lo anterior atendiendo a los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV, 79, 85, 196 fracción II, 197 fracción I, 207 fracciones II y VI y 224 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículos 1, 2 6, 24 penúltimo párrafo y 34 fracción XXII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En observancia a los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento enunciadas en dichos preceptos legales, cuyo análisis es preferente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, toda vez que si bien el numeral 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no señala que las sentencias dictadas en los procedimientos de responsabilidades administrativas deben contener el análisis de las causales de sobreseimiento; improcedencia ٧ sin embargo, aplicando supletoriamente en términos del numeral 118 de la Ley General de la Ley de Responsabilidades Administrativas en concatenación con el diverso 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, dichas causales se analizarán de conformidad con el

 $<sup>^{10}</sup>$  Foja 26 a 27 y 36 del expediente P.R.A/06/2021/2ª-I



artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por ser éstas de orden público y de estudio preferente.

Tercera. Cuestión previa. Esta autoridad resolutora no pasa inadvertida que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, razón por la cual se abordará al estudio de la causal invocada por esta autoridad.

Si bien es cierto que al actualizarse una causal de sobreseimiento implica un obstáculo para realizar el estudio de fondo de un asunto, también lo es que esa falta de análisis no puede extenderse a los medios de prueba ofrecidos, ya que éstos pueden demostrar las diversas circunstancias que se vinculen con la consideración relativa a la actualización o no de una causal de sobreseimiento.

Ahora bien, la causal invocada prevista en el artículo 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

"Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:... II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;..."

De la revisión a las constancias que integran el presente expediente de presunta responsabilidad administrativa, se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte emitido por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz derivó de los resultados finales de la Auditoría número 1471-DE-GF denominada "Participaciones Federales a Entidades Federativas", ello, debido al resultado

cuatro del pliego de observaciones con clave de acción 2017-A-30000-15-1471-06-001.

Así, dentro del informe presunta responsabilidad administrativa, específicamente en el apartado "Infracciones" marcado con el romano número VI, se advirtió la probable responsabilidad administrativa de una conducta calificada como grave, por parte los presuntos responsables Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, al haber desplegado actos que implicaron la asignación de recursos financieros por un monto de \$138,001,407.58 (ciento treinta y ocho millones mil cuatrocientos siete pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional) en contraposición de la normatividad del programa "Participaciones Federales a Entidades Federativas", lo que conllevó a un desvió de recursos del programa en mención, que fueron destinados para propósitos distintos de los que estaban autorizados, al no haberse comprobado con documentación justificativa y comprobatoria que aclarara lo contrario.

Ahora bien, en el apartado "Calificación de la Falta Administrativa" marcado con el romano VII del informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora determinó, lo cual se transcribe a continuación para mejor referencia:

"La probable responsabilidad administrativa atribuible a los C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, es



considerada una falta administrativa grave de conformidad con los artículos 51 y 54, en relación con el numeral 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior en virtud a que dichos servidores públicos denotaron una evidente negligencia en el ejercicio de sus funciones al incurrir en observancias de la normativa relativa Participaciones Federales a Entidades Federativas para el ejercicio fiscal 2017, principalmente en materia de destino de los recursos y de la Ley Disciplina Financiera que generaron un probable daño а la Hacienda Pública Federal \$138.001.407.58 (ciento treinta y ocho millones, cuatrocientos siete pesos 58/100 M.N.) de recursos no devengados ni reintegrados a la Tesorería de la Federación y de los cuales no se proporcionó la documentación justificada y comprobatoria que reuniera las características necesarias de suficiencia, competencia y permanencia que aclararan o iustificaran su aplicación en el destino para el que estaba autorizado.".

Es advertible que a foja 19 del anexo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 71/2020, el Auditor Superior de la Federación mediante oficio OFS/0135/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, notificó al Gobernador del Estado de Veracruz los informes individuales de auditoría, derivados de la fiscalización superior de la cuenta pública dos específico la número 1471-DE-GF diecisiete. en "Participaciones Federales a Entidades Federativas", del que se desprende como resultado número cuatro del pliego de observaciones 2017-A-30000-15-1471-06-001 el probable daño a la Hacienda Pública por un monto de \$138,001,407.58 (ciento treinta y ocho millones mil cuatrocientos siete pesos 58/100 M.N.).

De igual forma, a foja 113 del anexo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 07/2020 se advierte el oficio DGSBPR/2641/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Director General de Seguimiento "B" de la Auditoría Superior de la Federación informando que no se solventó el pliego de observaciones con clave 2017-A-30000-15-1471-06-001 que con motivo de la revisión de la cuenta pública dos mil diecisiete se realizó al Gobierno del Estado de

Veracruz, comunicando que la Auditoría Superior de la Federación procedería conforme a los términos establecidos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, en el acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte se relaciona el presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$138,001,407.58 (ciento treinta y ocho millones mil cuatrocientos siete pesos 58/100 M.N.) con motivo de la no solventación del pliego de observaciones 2017-A-30000-15-1471-06-001.

Dicho lo anterior, conviene aclarar que las participaciones federales son fiscalizadas en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la cual otorga facultades de revisión a la Auditoría Superior de la Federación, estas por tanto, están definidas en dicho ordenamiento, siendo los recursos que tienen derecho a percibir los estados y los municipios por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el rendimiento de las contribuciones especiales, contempladas en el capítulo uno de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Así, el ejercicio y aplicación de las participaciones federales transferidas a las entidades federativas se realizan con las disposiciones jurídicas que la sustentan, teniendo como ordenamientos jurídicos aplicables la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo anterior, es dable remitirse a los artículos 1 fracción III y último párrafo y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación misma que estipula:

<sup>&</sup>quot;Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de: ... III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y... - Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría



Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados."

"Artículo 50.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo antes transcrito, es evidente de la normatividad antes señalada la facultad de la Auditoría Superior de la Federación de fiscalizar lo relativo a las participaciones federales e inclusive la facultad que tiene para investigar y substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad en caso de alguna comisión de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativa, ello, con motivo de esa facultad fiscalizadora que posee la citada Auditoría respecto de las participaciones federales, lo que al caso concreto aconteció, porque la Auditoria Superior de la Federación si ejerció esas facultades que se le atribuyen conforme a la ley en comento, ya que al no haberse solventado el pliego de observaciones con clave 2017-A-30000-15-1471-06-001 se comunicó al Gobierno del Estado de Veracruz que dicha Auditoría procedería conforme a los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás ordenamientos aplicables.11

Ahora bien, es importante destacar que la propia autoridad investigadora y substanciadora determinaron en el informe de presunta responsabilidad administrativa que la falta atribuible a los presuntos responsables generaron un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$138,001,407.58 (ciento treinta y ocho millones mil cuatrocientos siete cincuenta y ocho pesos moneda nacional).

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 113 del anexo P.R.A 07/2020

De lo anterior, si de la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, se concluyó por parte de las autoridades correspondiente que derivado de la presunta falta cometida por los presuntos responsables contenida en el numeral 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se generó un probable daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal y no a la Hacienda Pública Local, se tiene que la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas en sus numerales 49<sup>12</sup>, 67<sup>13</sup> fracción I y 68<sup>14</sup> es clara en establecer ante quien debe substanciarse el procedimiento y quien establecerá las sanciones en caso de que ésta se compruebe.

De igual manera, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual resulta aplicable ya que tiene por objeto reglamentar lo relativo en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales, establece en su artículo 114 que deberá sancionarse a los servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables que causen un perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

Lo anterior, cobra mayor sustento si nos remitimos a nuestra ley suprema, toda vez que el numeral 79 fracción I y último párrafo, claramente establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivado de las posibles irregularidades

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 49.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de

observaciones correspondiente. Asimismo, en los casos en que sea procedente en términos del Título Quinto de esta Ley, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a: I. Promover ante **el Tribunal**, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas; (En negritas: Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.



con motivo de la fiscalización realizada por la Auditoría Superior de la Federación respecto de recursos federales administrados o ejercidos a las entidades federativas (al caso, las participaciones federales):

"Artículo 79. ... La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda: las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión v de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero... - Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;"

Por otro lado, es claro que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su numeral 79 estableció la obligación de las autoridades competentes de imponer sanciones económicas siempre que con motivo de la falta grave cometida, el servidor público haya generado beneficios económicos, o cuando se determine que la falta grave provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, debiendo estar obligado el servidor público a reparar la totalidad de esos daños

causados. También, esa misma obligación se estipula en los numerales 85 y 207 fracción VI de la Ley General en comento.

Luego entonces, si la autoridad investigadora y substanciadora concluyó dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, la existencia de un probable daño a la Hacienda Pública Federal, es evidente que esta autoridad se vería imposibilitada en pronunciarse respecto de tal cuestión, ello, porque la normatividad es expresa en cuanto a la determinación de las sanciones por los daños a la Hacienda Pública Federal, Local o municipal dependiendo el caso y en caso de que éstas se acrediten.

Esto se afirma, toda vez que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su artículo 4 prevé:

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales."

De igual manera, el numeral 36 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estipula:

"Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones: ... XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, <u>la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal</u> o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y...".

Lo anterior, se contrapone con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz en sus numerales 6 párrafo segundo, 24 penúltimo párrafo, 34 fracción XXII, que prevé la facultad de este Tribunal Local de fincar indemnizaciones o sanciones que afecten <u>únicamente a la Hacienda Pública Local o municipal</u>.



De igual manera, el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, estipula las sanciones que puede imponer el Tribunal (local), y en caso de que se acredite el daño causado a la Hacienda Pública Estatal, procederá la indemnización o sanción económica impuestas por resolución que para tal efecto dicte éste órgano jurisdiccional.

Es por ello, que del análisis a la normatividad anteriormente citada y analizada, es dable concluir la incompetencia que tiene esta resolutora para pronunciarse respecto al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y emitir una sentencia apegada a derecho, toda vez que no debe existir un pronunciamiento aislado, pues si bien la falta administrativa fue cometida por servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública Local, el ejercicio de su actuar deriva del manejo de recursos pertenecientes a un Programa de Participaciones Federales a Entidades Federativas, de lo cual se concluyó por parte de la autoridad investigadora y substanciadora la presunta comisión de la falta grave de desvío de recursos, que generó un probable daño a la Hacienda Pública Federal.

Luego entonces, si en dado caso esta autoridad estimara ser competente para resolver el presente procedimiento, únicamente podría pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la falta grave imputada, pero no podría en dado caso de que se acredite haberse causado un daño a la Hacienda Pública, imponer una sanción económica o la indemnización correspondiente toda vez que tanto la Ley Tribunal Orgánica de este como la Lev de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz atribuye esa obligación solo cuando se afecte a la Hacienda Pública Local o Municipal, no así respecto a la Federal, ya

15

que de estimar lo contrario, se estarían contraviniendo los principios de legalidad y congruencia establecidos en el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Si bien, el Órgano Interno de Control expresó la configuración de la falta grave contenida en el numeral 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por desvío de recursos, dichos recursos al ser federales, si se llegaré a comprobar el daño a la Hacienda Pública Federal, este Tribunal no podría ejecutar sanción alguna, pues tal cuestión no lo regula la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, pues la imposición de las sanciones e indemnizaciones por daños a la Hacienda Pública Federal se encuentra regulada en las ya mencionadas legislaciones federales.

Expuesto lo anterior, y de las valoraciones realizadas, acorde a la normatividad señalada líneas atrás, es advertible la incompetencia de este Tribunal para actuar como autoridad resolutora, ya que los Tribunales gozan de jurisdicción para conocer de controversias o procedimientos dependiendo del fuero y la especialidad (competencia), ya que es la potestad del Estado para dirimir controversias o procedimientos depositada en Tribunales Federales o locales para administrar justicia, esto es, la misma dimana directamente de la Ley.

Dicho lo anterior, debe atenderse lo establecido en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; artículo 6 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz; artículos 2 fracción III, 3 fracción IV, XIX, XXVII, 84 fracción III, artículos 207 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones XVI y XIX, 4, 36 fracción XVI, 37, 38, 39, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo un elemento fundamental para determinar la competencia



material de los Jueces o Magistrados Federales la naturaleza del acto, más allá de la calidad de la autoridad que lo emite, por ende, si se les pretende atribuir a los servidores públicos una falta administrativa calificada como grave por desvío de recursos de naturaleza federal, entonces la reglamentación recae sobre una figura jurídica de orden federal.

Así, y ante la contraposición de ordenamientos, dado que la concepción de las normas locales son inferiores a las federales, prevalece la norma federal<sup>15</sup>, reiterando que por tratarse el caso presuntivo de un desvío de recursos federales, son las autoridades federales las que pueden fincar responsabilidad que por desvío o manejo indebido de los recursos procedan.

Cabe concluir, que el haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el numeral 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado, misma que establece que en caso de incompetencia de la autoridad, deberá remitirse oficio a la que se estime competente para conocer del presente asunto, lo cual al caso concreto lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le girará oficio a fin de hacerle de conocimiento el presente procedimiento de presunta responsabilidad para que provea lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, cobra vida jurídica la causal de improcedencia contenida en el artículo 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concordancia con el numeral 197 fracción I de dicho

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE." (Registro: 180240).

ordenamiento, por los razonamientos lógico-jurídicos analizados en esta consideración.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

I. Se decreta el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A./06/2021/2ª-I con base en los razonamientos lógico-jurídicos plasmados en la última consideración de la presente resolución.

II. En cumplimiento al numeral 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado, una vez que cause estado la presente resolución, deberá girarse oficio el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para hacerle de conocimiento el presente asunto.

**III. Notifíquese.** Personalmente a los presuntos responsables, por oficio a las autoridades investigadora y substanciadora.

Así lo resolvió y firma Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Ixchel Alejandra Flores Pérez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Secretaria de Acuerdos